

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagaran 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organización viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora estéril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con el preciso concurso de gastos dispendiosos, estréllanse en España, por desdicha, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del Erario público, cuyas múltiples é inexcusables atenciones están en dolorosa desproporción con la exigüidad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros en la medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporción de lo indispensable.

Desde que el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dispuso que se abonaran á los Profesores en-

cargados del servicio médico legal con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las leyes arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos Profesores hubieren menester para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el estricto cumplimiento de la expresada obligación. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo, ni el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaración de oficio de las costas y gastos y de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho art. 29, ni el decreto de 21 de Junio de 1873, declarando que los peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instrucción le facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares subalternos que para llenar su cometido pudieran necesitar, ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los Tribunales ni se practicasen por los peritos más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables, recomendando la fiscalización severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneración alguna posible servicios que en la ley la tienen solemnemente prometida, y que por modo efica-

císimo además coadyuvan á la augusta acción de la justicia. Apenas si ha sido dado á los Gobiernos, mal avenidos todos con esta poco decorosa situación, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos que ya á fines de 1863 importaban más de ocho millones de reales, porque aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno sólo de estos créditos antiguos; y ello, no obstante, en dicho quinquenio se pagaron, por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico-forense pesetas 223.910, cuando sólo sumaban 193.000 las cantidades asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postración, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organización de este servicio ineludible, como de una vez no se prescindiera del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la Administración de nuestro país á modo de invariable práctica interrumpida tan sólo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Porque si estos gastos, aun no atendiendo sino á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de Presupuestos calcularon que el Tesoro debía ó podía pagar por ellos, es inútil, y sobre inútil pueril, mantener su progresiva reducción por soñado interés de economías que no existen.

No son estos ciertamente los verdade-

ros términos de la cuestión. Si es verdad, en efecto, que en el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incensantes de la ciencia, que si de un lado ensancha los sombríos horizontes del crimen poniendo en sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal en servicio de la justicia; y es cierto al propio tiempo que la necesidad, de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado, no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotación del servicio químico-forense para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa sobre prometida remuneración de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva utilidad. el verdadero problema que para el Estado surge de la radical antinomia entre sus recursos y sus gastos en que la actual organización del indicado servicio viene á resolverse, consiste á no dudarle en convertir de indeterminada en fija esta carga del Erario dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan sólo la expresada imperativa causa de un orden meramente fiscal la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy en efecto, y á tenor de lo prevenido en el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á servir los supremos intereses de la justicia criminal en la forma y con los recursos que la Administración tiene dispuestos á este fin; las operaciones de análisis químico se practican por Doctores ó Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese en su consecuencia que se cumpla estrictamente el indicado servicio sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia; no siempre por el personal ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de la ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que sólo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complejos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y naturales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondar éstos exige en ocasiones el delicado empleo del análisis químico ó la práctica del espectral ó el uso del micrográfico, cuando no el verificar los más complejos análisis que resultan de la combinación de los expuestos. Y sólo un personal decorosamente retribuido, consagrado á tan difíciles operaciones de continuo y por entero; que eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tengan, por último, estabilidad, y con

ella holgado espacio para formar estadísticas y crear archivos y Museos que le ayuden á investigar con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrá coadyuvar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que sólo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero cuando sea notorio que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría á no dudarle la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de Medicina legal, con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, puéden echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene que reconocer y que no pueda levantar enteramente la mal calculada carga del pago de unos derechos que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la firmeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal, uno Central que se instalará en Madrid y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto, no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º, título V, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el art. 356 de la misma, se practicarán desde el día 15 de Septiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid uti-

lizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta Corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona, y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas los del laboratorio de Sevilla. Esto no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciere graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.º Las sustancias ó objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el Juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte, ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al Jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Concluido el análisis, el Jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al Juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal que por el presente decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuya Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el Central de Madrid, de un Jefe, Doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias físico-químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un Jefe, Doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con 1.500; de un mozo con 750.

Art. 8.º Se asignan para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotación fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia, los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publicarán oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de Jefes y Profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Septiembre. Estos nombramientos serán provisionales ó interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.º establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Profesores auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituido en el segundo si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias serán sustituidos los Jefes de dichos laboratorios por los respectivos Decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 3.º

D. Augusto Montero Martínez, vecino de esta Corte, ha entregado en este Gobierno y Sección de Vigilancia un bolsillo con dinero que encontró abandonado en la vía pública.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial á fin de que la persona que se considere con derecho á dicho hallazgo pueda hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo. Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Agosto de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Señores que asistieron:

Chavarrí.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—Guillén.—Gómez Herrero.—Sejic.—Murcia.—Negro.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

INCIDENCIAS.—*Reemplazo de 1886.*

Universidad.

7 Galo Facundo Ruiz Fernández.—Habiendo desistido de la competencia el Ayuntamiento de Almarza, provincia de Soria, se le declara soldado sorteable.

31 Joaquín Guerrero Fernández.—Oficiase á la Comisión provincial de Barcelona á fin de que sea reconocido.

71 Emilio Llorente Pérez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

280 Santiago Sánchez Rueda.—Reclámese del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia testimonio del estado en que se encuentra la causa de este mozo.

314 Juan Antonio Barrero Sáez.—Oficiase al Sr. Capitán general para que manifieste si el hermano Gregorio se halla en prisiones militares, que desertó el 10 de Enero último del regimiento de Andalucía, en Burgos.

325 Rogelio Barreiro López.—Soldado sorteable.

Congreso.

2 Ramón Pascual Clirsat.—Excluido por haber justificado ser extranjero.

Hospital.

82 Sebastián Fernández Menéndez.—Vuelve á curación.

Belmonte de Tajo.

6 Plácido Celedonio Sánchez Martínez.—Inútil: excluido totalmente.

Chinchón.

14 Prudencio López Guzmán.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

15 Isidro Tiburcio Torre Martín.—Soldado sorteable.

16 Jerónimo Hernández Peco.—Reclámese de la Caja certificado de haber sufrido sorteo para Ultramar el hermano del mozo Tomás Hernández Peco, con expresión, caso afirmativo, del resultado que se obtuvo.

Fuentidueña de Tajo.

7 Serafin González del Olmo.—Retiró la alegación: soldado sorteable.

Morata.

1º Pedro López Villanueva.—Soldado sorteable.

Valdelaguna.

5 Isidro Benito Jacobo Gigarro Peñas.—Soldado sorteable.

Villamanrique.

2 Gumersindo Arribas García.—Soldado sorteable.

Chapinería.

2 Vicente Domínguez Panadero.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Torremocha.

1 Fausto Marcelino Velasco Rivera.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Universidad.

78 Tomás Olmedo Martínez.—Inútil: excluido totalmente.

REVISION.—*Segundo reemplazo de 1885.*

Palacio.

106 Marcelino Marivela Sanz.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

Universidad.

66 Manuel López Miranda Ramos.—Oficiase al Sr. Gobernador militar y Comisión provincial de Albacete para ser reconocido en revisión.

191 Carlos Ginés Argüelles.—Inútil ante la Comisión provincial de Cádiz: continúa de recluta en depósito ó condicional.

262 Juan Triverio González.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Arganda.

36 Ricardo de San José Expósito.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Brea.

4 Pedro Palacios Moral.—Oficiase de nuevo al Sr. Ministro de Ultramar á fin de que remita certificado de existencia del hermano de este mozo.

9 Bruno González Postigo.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.

Carabaña.

4 Benigno Villalvilla Sacedo.—Soldado sorteable por haber retirado la excepción.

Colmenar de Oreja.

11 Valentín Benito Martín Grillo.—Soldado sorteable por haber alcanzado la talla de 1'545 milímetros.

Chinchón.

27 Vito Panadero Moraleda.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Morata.

6 Julian Santillana de la Torre.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

Villarejo de Salvanes.

9 Eusebio Toloba Pérez.—Falleció.

REVISION.—*Primer reemplazo de 1885.*

Navas del Rey.

1 Felipe Peral Naila.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

Aranjuez.

20 Fernando Clemot Carrillo.—Inútil ante la Comisión provincial de Albacete: continúa de recluta para caso de guerra.

23 Vicente Martínez Maldonado.—

Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

59 Timoteo Ruano Magán.—Oficiase al Sr. Gobernador de Jaen á fin de que este mozo sea reconocido en revisión ante aquella Comisión provincial.

Perales.

14 Julio Quiterio Cedul Redondo.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

Villamanrique de Tajo.

1 Luis Teruel García.—Falleció.

Villarejo de Salvanes.

9 Andrés Domingo García.—Falleció.

Colmenar Viejo.

4 Eusebio Cipriano Vallejo Francisco.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

32 Lucio Amalio Olalla Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

Universidad.

61 Joaquín Guerra Pérez.—Reproduciblese oficio al Sr. Juez de primera instancia de la Audiencia reclamando testimonio de la condena impuesta á este mozo.

190 Nicolás Rodríguez Sáinz.—Oficiase al Sr. Gobernador de Segovia á fin de que este mozo sea reconocido en revisión ante aquella Comisión provincial.

275 Enrique Ferrer Pacheco.—Cubre cupo en activo como comprendido en la regla 2.ª del art. 97 de la ley.

278 Manuel Arenas del Rivero.—Pasa de activo á recluta disponible excedente por cubrir cupo el núm. 275.

339 Juan Novo Hernández.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta para caso de guerra.

Palacio.

76 Manuel Mendieta López.—En vista del resultado del nuevo expediente mandado formar por la Superioridad, se le declara soldado para activo y produce la baja del 181.

181 Federico Botella Llana.—Pasa de activo á recluta disponible excedente de cupo por haber sido declarado soldado el núm. 76.

Chinchón.

34 Manuel Chamorro García.—Talla, 1'560 milímetros: pasa á activo útil condicionalmente.

37 Manuel Berengeno Ortego.—Pasa de activo á recluta disponible excedente de cupo.

Congreso.

34 Javier Landa Amej.—Por equidad pendiente por 15 días, y devuélvase el expediente al distrito.

REVISION.—*Reemplazo de 1884.*

Universidad.

78 Antonio Flores Roma.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

Palacio.

60 Pablo Jiménez Tobares.—Pasa de recluta para caso de guerra, á activo, por haber cesado su excepción.

61 Marcelino Martín Linares.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

123 José Antonio Iglesias Zapatero.—Pasa de activo á recluta excedente de cupo por ingreso del núm. 60.

188 Tomás Moreno González.—Pasa de recluta para caso de guerra á recluta excedente de cupo por haber cesado su excepción.

Carabaña.

5 Julián Sánchez Cuadra.—Oficiase al Alcalde y Comandante militar de Alcalá de Henares á fin de que nombren respectivamente dos Sres. Profesores médicos que reconozcan á este mozo, que se encuentra en el Asilo de San Bernardino de esa ciudad.

REVISION.—*Reemplazo de 1883.*

Universidad.

8 Antonio Barrera Irazor.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.

55 Julián del Valle Muñoz.—Exceptuado: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 92 de la ley.

284 Luis Ramos Pastor.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

404 Manuel Rodríguez Sierra.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

Aranjuez.

14 Pío Vergara Prado.—Revocando el fallo del Ayuntamiento, exceptuado y exento de responsabilidad como comprendido en el art. 92 de la ley.

61 Eugenio Sánchez Potenciano.—Reclámese del Sr. Presidente de la Audiencia de Alcalá de Henares testimonio de condena cuando se haya terminado el proceso.

Chinchón.

41 Gabino López Morales.—Talla, 1'530 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.

QUINTOS DE OTRAS PROVINCIAS

REVISION.—*Reemplazo de 1883.*

Burgos.—Aranda de Duero.

Emiliano Martínez Puente.—Inútil.

PRESENTADOS POR ORDEN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR

Primer reemplazo de 1885.

Logroño.

Jorge Ortega Ruiz Clavijo.—Util y con talla: vuelve al penal de Alcalá de Henares, de donde procede.

Teruel.—La Jinebrosa.

Mariano Esteban Boj.—Talla, 1'540 milímetros: vuelve al penal de Alcalá de Henares, de donde procede.

Habiéndose faltado por el Ayuntamiento de Chinchón á lo que previene el art. 104 de la ley, puesto que citado oportunamente por esta Comisión provincial para la presentación de varios mozos con el fin de resolver en el día de hoy las incidencias del reemplazo corriente y anteriores, no ha concurrido ningún comisionado de dicho Ayuntamiento, se acordó imponer al Alcalde la multa de 25 pesetas, que hará efectivas en el plazo de ocho días.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Maximiano González Fernández.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, el pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año á las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en

el mes de Septiembre próximo, en los días y forma siguientes:

Día 16.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Pergaminos sueltos.

Día 17.—Partido de Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Días 18 y 20.—Partido de Chinchón y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Director, A. Domarco Moreno.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas á la Recaudación de Contribuciones hasta el 20 del actual, y hecha la comunicación oportuna, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*, para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto, en vista de las cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Madrid 24 de Agosto de 1886.—El Administrador, José A. López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo, á los efectos correspondientes.

Madrid 24 de Agosto de 1886.—José A. López.

AYUNTAMIENTOS

Alcorcón.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1871-72, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por 15 días para el que guste examinarlas y presentar á la Junta las reclamaciones que haya lugar.

Alcorcón y Agosto 16 de 1886.—El Alcalde, Francisco Pontes.

Canencia.

Con la competente autorización de la Superioridad, se arriendan en pública subasta los pastos de los tranzones de estos propios que á continuación se expresan:

1.º Los del tranzón Botrayuno para 150 reses lanaras desde el 1.º de Noviembre de 1886 hasta 30 de Septiembre de 1887, en la suma de 150 pesetas.

2.º Idem Gargantilla por igual tiempo y para 400 lanaras, en 500 pesetas.

3.º Idem Los Quemados, id. id. para 150 lanaras, en 150 pesetas.

4.º Idem los del monte La Solana por id. id. para 300 lanaras, en 300 pesetas.

5.º Idem Tornajuelo por id. id. para 150 lanaras, 150 pesetas.

6.º Idem Los Collados por id. id. para 300 lanaras y 100 vacuno, en 450 pesetas.

7.º Idem Cagarralo por id. id. para 150 lanaras, en 150 pesetas.

8.º Idem Pradejones para 400 lanaras y 75 vacunos, por la suma de 400 pesetas, desde 1.º de Noviembre de 1886 á 31 de Marzo de 1887.

9.º Idem Horcajada para 300 lanaras y 30 vacunos, por la suma de 300 pesetas y por igual tiempo que el anterior.

Las subastas se celebrarán separadamente y tendrán lugar sus remates para el día 26 de Septiembre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa, desde las doce de la mañana en adelante, bajo los tipos y condiciones de los respectivos pliegos de condiciones, que lo estarán de manifiesto en el acto del remate y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo, ó á falta de éste la Guardia civil; y si en esta subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el día 7 de Octubre á la misma hora, con sujeción al mismo tipo y pliegos referidos, según previene el artículo 110 del reglamento de Montes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canencia 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Romualdo Vedia.—El Secretario, Benito Iglesia.

En igual forma y en el mismo día y hora de las doce de la mañana en adelante, tendrán lugar las subastas de la roza de leñas de roble bajo del monte Pradejones, que consiste en 750 estéreos, bajo el tipo de 1.500 pesetas; y el del monte la Horcajada de 250 estéreos, en la suma de 500 pesetas; estas subastas se celebrarán también en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo, y á falta de éste la Guardia civil, con sujeción á los pliegos de condiciones de cada subasta, que lo estarán de manifiesto en el acto del remate; y si no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el día 7 de Octubre próximo, según previene el citado artículo 110 del reglamento de Montes.

Canencia 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Romualdo Vedia.—El Secretario, Benito Iglesia.

Horcajo.

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, ha acordado enajenar en pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las once de la mañana del día 19 de Septiembre próximo, los aprovecha-

mientos de leñas de la dehesa Boyal de estos propios que á continuación se expresan:

La roza de leñas de roble del tranzón titulado El Mostajo, de dicha dehesa, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

La corta de 70 robles del citado tranzón en 244 pesetas.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Horcajo 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco García.

Moraleja de Enmedio.

Este Ayuntamiento, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de este término, bajo el tipo de 100 pesetas, para 100 cabezas de ganado lanar, cuyo aprovechamiento durará desde 1.º de Noviembre de 1886 hasta el día 30 de Septiembre de 1887; el remate tendrá efecto á los 30 días de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las once en punto de la mañana, con arreglo á las prescripciones legales.

Moraleja de Enmedio 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde Presidente, Silvestre Marqués.

Perales de Tajuña.

El día 3 de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la tercera subasta para la enajenación de 12 quintales de esparto de los cerros de la casa de Hortego, pertenecientes á estos propios, bajo el tipo de 70 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 20 de Agosto de 1886.—El primer Teniente Alcalde, Lucio García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á María, Angela y Ascensión Peche, que han tenido su domicilio en la calle del Molino de Viento, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de que presten declaración en causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones que sufre Gregorio Gálvez Sánchez; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—V.º B.º—Antonio de Gregorio.—El actuario, Justo Navarro.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en autos ordinarios que sigue D. Manuel González Bueno con D. Manuel López Garot y D. Manuel López Quiroga, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la casa calle del Mesón de Paños, núm. 6, bajo el tipo de 111.150 pesetas, á rebajar cargas, deducido el 25 por 100 del precio de su tasación. El remate tendrá lugar el día 24 de Septiembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado; y se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á

los licitadores que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerlas deberá consignarse previamente por los licitadores el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Madrid 23 de Agosto 1886.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar.

128

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del mes de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los envases de cuero que se necesitan para conducción de la correspondencia durante el año económico de 1886 á 87, habiéndose presupuestado en 12.402 pesetas el referido material. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, núm. 10; hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente y los modelos de dicho material.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó en valores públicos. En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos que marca el pliego de condiciones.

Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó á nombre de D..., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del material de envases de cuero para la conducción de la correspondencia que se necesita en la Dirección general de Correos y Telégrafos, se compromete á construirlo y entregarlo en dicha Dirección á los precios siguientes:

	Pesetas	Cént.
Mochilas H
Idem I
Carteras J
Maletas B
Idem C
Idem D
Suma total.		

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS

DEHESA EN RENTA.—SE ARRIEN-
da para pasto y labor la de Belascoain, sita en la ribera del Jarama, término de Seseña, provincia de Toledo.

Para tratar del precio y condiciones dirigirse á D. Alfonso Cernuda, en Madrid, plaza del Rastro, 15, piso 1.º